

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0197-2015, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.972.733, en calidad de propietaria, y el señor JESUS MARIA GRANDETT RENAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.375.574 en calidad de arrendatario del predio denominado finca LA DANIELA, ubicada en el municipio de mutata. Conforme al trámite surtido en los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-40-02-0306 del 25 de julio de 2015, se inició una indagación preliminar
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0169 del 03 de mayo de 2016, por medio del cual se inició una investigación administrativa ambiental
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0630 del 12 de mayo de 2016, mediante el cual se formularon los siguientes pliegos de cargos:

Único Cargo: *Alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la quebrada el higerón a la altura del predio denominado la DANIELA, mediante actividades de quema afectando vegetación protectora, en el municipio de mutata, Departamento de Antioquia, tal como constato mediante informe técnico N° 400-08-02-01-1246-2015 del 25 de junio del 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14, 2.2.5.1.3.15, 2.2.1.1.18.2 Nral 1 literal a, b del Decreto 1076 de 2015.*

Revisado los folios obrantes en el expediente referenciado, se deja constancia que no obra presentación de descargo por parte de la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.972.733, en calidad de propietaria, y el señor JESUS MARIA GRANDETT RENAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.375.574 en calidad de arrendatario del predio denominado finca LA DANIELA, ubicada en el municipio de mutata.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, Decretar de oficio exhortos dirigidos

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Urabá y a la fiscalía 26 local del municipio de Chigorodó-Antioquia, las mismas son conducentes y pertinentes teniendo en cuenta que las mismas servirán como material probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en este despacho y así mismo se le dará relevancia, a las pruebas y utilizando la sana crítica y las máximas de la experiencia para valorar todos los documentos obrantes dentro del expediente 200-16-51-26-0197-2015.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra de la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.972.733, en calidad de propietaria; y el señor JESUS MARIA GRANDETT RENAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.375.574 en calidad de arrendatario del predio denominado finca LA DANIELA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- *Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales consecutivo N° 200-34-01-58-2537 del 25 de mayo de 2015.*
- *Certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N°007-44448 de la oficina de registro de instrumentos públicos.*
- *Constancia de denuncia presentada por la señora Madeleine Sepúlveda Durango bajo radicado 051726100496201500086 del 16 de marzo de 2015*
- *Informe de infracciones ambientales 400-08-02-01-1246-2015 del 25 de junio de 2015*
- *Oficio dirigido a la inspección de policía de mutata con consecutivo 200-06-01-01-2131 del 08 de mayo de 2015*
- *Recepción testimonial de la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, el 27 de noviembre de 2015*
- *Contrato de arrendamiento casa- finca la fortuna, arrendatario JESUS MARIA GRANDETH, Arrendadora FANNY STELLA TRUJILLO*
- *Material fotográfico del lugar de los hechos consistente en 23 fotografías*
- *Certificado de cámara de comercio de la señora FANNY STELLA TRUJILLO*
- *Informe técnico de infracciones ambientales 400-08-02-01-1025 del 15 de junio de 2023*

PRUEBAS DE OFICIO

- ❖ EXHORTAR, al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Urabá, para que allegue con destino a este despacho, acta de conciliación o no conciliación entre los señores FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.972.733 y MADELEINE SEPULVEDA DURANGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.416.452, acta fechada del año 2015.
- ❖ EXHORTAR, a la fiscalía 26 locales de Chigorodó para que certifique el estado actual de la denuncia 051726100496201500086, denunciante MADELEINE SEPULVEDA DURANGO.

E.H.F.

X

Auto

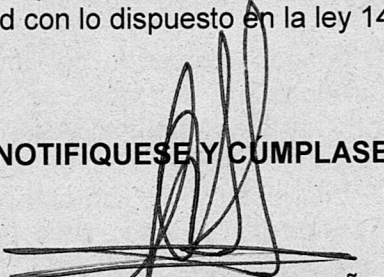
Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

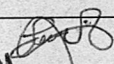
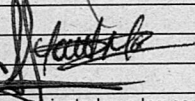
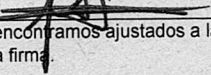
ARTÍCULO TERCERO. : NOTIFICAR la presente actuación la señora FANNY STELLA TRUJILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.972.733, y el señor JESUS MARIA GRANDETT RENAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.375.574, o a sus apoderados debidamente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		15/04/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		15/04/2024
Revisó:	Yaneth Madrid		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165126-0197-2015